



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Hernando Enrique Guerrero Rodríguez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00402 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 030

Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no posee jurisdicción para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015), las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de jurisdicción o competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

En efecto, **Hernando Enrique Guerrero Rodríguez**, pretende mediante vía ordinaria que la **Administradora Colombiana de**

Pensiones Colpensiones EICE, le reconozca y pague una pensión especial de vejez por alto riesgo a partir del 24 de noviembre de 2014, junto con el retroactivo generado desde la fecha, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Según pudo evidenciar el despacho, de los hechos narrados en el escrito gestor, las pruebas aportadas, y la certificación requerida por este operador, que el demandante trabajó para el Hospital TOMAS URIBE URIBE de Tuluá (Valle), en el cargo de médico especialista en traumatología desde el 1 de abril de 1992 hasta el 27 de junio de 2016, tal como se desprende de la constancia remitida por el centro hospitalario (f. 6 archivo 06 E.D.)

Para determinar la calidad del vínculo laboral que unió al actor con la entidad que fuera su empleadora, elemento éste detonante de la competencia, se parte de su naturaleza jurídica de la empresa pública, para luego establecer qué funciones desempeñó aquella en la entidad enjuiciada, delimitándolas en las normas que regulan las relaciones de los servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador oficial. Así mismo, es claro que el extremo pasivo de esta litis también obedece a una entidad del sector público como lo es Colpensiones EICE.

En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el Art. 5 del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son

empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

De esta forma es claro que el accionante ostentaba la calidad de empleado público y la controversia planteada, tiene como extremo pasivo una de las entidades de derecho público, aspecto que según el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y no de la ordinaria laboral.

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Administrativo de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de Cali. Notifíquese y cúmplase

Tercero: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

Ministerio de Justicia Ciudad Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsítio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>